San Luis de la Paz, Guanajuato., 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 37/2022, promovido por el ciudadano \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano \*\*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Tránsito, Vialidad y Autotransporte, Oficial adscrito a esa Dirección y Arbitro Calificador, todos de este municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en la boleta de infracción de tránsito de fecha 2 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

 **SEGUNDO.-** Por auto de fecha 1 uno de agosto del año que transcurre, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado Administrativo, quedando debida y respectivamente notificados el actor y las autoridades demandadas el día 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós.--------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, se tuvo a las autoridades demandadas **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, y en la misma fecha, se tuvo por apersonándose al tercero perjudicado, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 19 diecinueve de septiembre del año que corre, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el ordinal 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además*

*de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

El que juzga, llega a la convicción que, si bien es cierto, la boleta de infracción número de folio 178192 de fecha 2 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, fue emitida “a quien corresponda”, dicha omisión no es óbice para que el actor promoviera demanda de juicio de nulidad, lo que se surtió en la especie, toda vez que con ello el actor está manifestando que tiene interés jurídico tal como lo señala el artículo 9 del Código que impera en este Juzgado, robustece a lo anterior el siguiente criterio del Tribunal de Justicia Administrativa:

***ACTO ADMINISTRATIVO. LA OMISIÓN DEL NOMBRE DEL DESTINATARIO NO ES RAZÓN PARA PRESUMIR QUE EL MISMO NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PORTADOR.-*** *Si un particular impugna un acto administrativo cuyo contenido es congruente con una solicitud realizada por él anteriormente, debe considerarse que es el destinatario del acto administrativo y admitirse su demanda, máxime si está dirigido a su domicilio, aun cuando en el citado acto se haya omitido consignar su nombre y existan muchas personas que realizaron la misma solicitud, ya que procederá el sobreseimiento únicamente si la autoridad responsable, al contestar la demanda, niega que el acto recurrido está dirigido al actor, y si no obra en el expediente respectivo prueba alguna que desvirtúe dicha negativa. (Expediente 6.397/04. Sentencia de fecha 12 de enero de 2005. Actor: Eusebio G. Gómez López, apoderado de Atenedoro Granados Rivera.)*

La autoridad demandada al no haber acreditado en autos el consentimiento tácito por parte de la actora, en el sentido de que han transcurrido en exceso el término que prevé la fracción IV del artículo 261 del código que regula esta materia, para que el demandante ocurriera a solicitar a este Juzgado y que correspondiéndole la carga de la prueba en este sentido a la parte demandada de acreditarlo, no fue probada tal a través del medio de prueba idóneo; apoya lo que sostiene este juzgador, el criterio aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el emitido por la Segunda Sala del mismo Órgano Jurisdiccional que respectivamente sostienen:

**PRUEBAS, CARGA DE LA. EN TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO TACITO.-** Cuando no exista notificación o se encuentre mal practicada y la autoridad oponga la excepción de consentimiento tácito, la carga de la prueba acerca de la fecha de conocimiento del acto impugnado corresponde a la autoridad demandada.

Resolución de 10 de julio de 1997. Toca: 8/997. Recurso de Reclamación promovido por el Lic. José de Jesús González García.

**CONSENTIMIENTO TÁCITO EXPRESADO COMO EXCEPCIÓN POR LA AUTORIDAD, CUANDO EL ACTOR SE OSTENTA SABEDOR. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO.** Si las autoridades demandadas en su escrito de contestación sostienen que el juicio es improcedente por consentimiento tácito del acto impugnado y no acreditan que dicho acto haya sido legalmente notificado al actor, se tendrá a éste por ostentándose sabedor del mismo en la fecha que así señale en su escrito de demanda.

(EXP. NUM: 3617/1208/996, SENTENCIA DE FECHA: 14 DE ABRIL DE 1997. ACTOR: J. DE FERNANDO GUTIERREZ)

**ACTO CONSENTIDO. CODICIÓN PARA QUE SE TENGA POR TAL.** La H. Segunda Sala de este Alto tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se le consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, re requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 363-364

Por lo que es improcedente declarar el sobreseimiento de este juicio por consentimiento tácito.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO.- El artículo 14 y 16 de la carta magna señala que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, la infracción de fecha 9 (nueve) de Marzo de 2016 (dos mil dieciséis), con número de folio 136179 levantada en mi favor carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación, toda vez que si bien es cierto, que fueron invocados algunos artículos del Reglamento de tránsito y transporte municipal de esta ciudad, también es cierto que la motivación es nula, es decir, no precisaron situaciones de modo, tiempo y lugar al llenar la boleta en comento. Es por ello que me irroga daños y perjuicios en mi patrimonio dado que tuve que pagar la cantidad de $870.00 (ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa, en donde claramente se aprecia que hubo una falta de fundamentación y motivación en la boleta de infracción.

SEGUNDO.- La infracción de fecha 2 dos de julio del presente año, es un acto viciado, luego entonces, el pago de la multa, es un fruto de acto viciado, por lo que también carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se viola en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, 2 de la Constitución particular de nuestro Estado, 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para nuestro estado de Guanajuato.

TERCERO.- Así las cosas, el hecho de que la infracción de fecha 2 de julio del presente año, sea nula de origen, también me irroga agravo el haber pagado la cantidad de $870.00 (Ochocientos setenta pesos 00/100 M/N) con número de folio

29620 por ser un fruto de un acto viciado con ello se violenta lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Carta Magna, “PUES TODO ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEVIDAMNETE (sic) FUNDADO Y MOTIVADO”.

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Considero que el acto que se pretende impugnar es (sic) realizo apegado a derecho y cumple con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues fue debidamente fundado y motivado.

Pues como se puede apreciar se señala como fue que se detectó el vehículo infraccionado situación que deriva en la conducta de estacionarse en lugar prohibido y por consiguiente, era merecedor a la aplicación a la infracción que le fue formulada.

Por lo anterior se levantó la infracción que pretende impugnar y en el contenido de la misma se puede apreciar que se plasmaron debidamente circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que resulta fuera de lugar que el hoy actor niegue haber cometido la conducta que motivó la aplicación de la infracción que nos ocupa; más aún que el actor es conocedor y consciente de la falta que cometió y que quiera deslindarse de la responsabilidad que conlleva su falta de interés y desconocimiento del reglamento de tránsito al estacionarse fuera del límite y desconocimiento del reglamento de tránsito al estacionarse fuera del límite permitido, encuadrado en el supuesto que motivo la infracción; y que claramente se explica el motivo por el cual se realizó la infracción debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO.- No es de causarle perjuicio lo manifestado por el actor, toda vez que el pago de la multa fue realizado por el mismo consintiendo con esto la infracción impuesta por la conducta realizada, máxime que la misma fue debidamente fundada y motivada.

TERCERA.- No es de causarle perjuicio lo manifestado por el actor, en razón de que la infracción no ha sido en ningún momento calificada como nula de origen y en consecuencia no puede causarle agravio el pago que conscientemente realizó y que deriva de la conducta que motivo la infracción que debidamente fue impuesta por lo que resulta improcedente la acción intentada por el actor; cabe mencionar también que el cobro de la boleta de infracción es correcto por estar apegado a derecho y cumplir con lo establecido en el numeral 137 del Código de la materia.

Ahora bien, por lo anteriormente solicito tenga a bien considerar lo vertido a efecto de que se declare la validez del acto que se emitió sancionando la conducta en que incurrió el hoy actor, de acuerdo con los argumentos jurídicos descritos en supralíneas, ya que la razón que tuvo la autoridad para emitir el acto de molestia encuadra en el precepto legal invocado, es decir, la autoridad fundó y motivó correctamente, atendiendo a las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas, además de ajustarse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así el acto plasmado en la boleta de infracción emitida de la que se adolece la parte actora, se fundamentó en los artículos que aplicaban del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Autotransporte para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el caso que nos ocupa.”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en la boleta de infracción, número de folio boleta de infracción número 178192, de fecha 2 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos del Reglamento de Tránsito de esta Municipalidad, y por otra, no se motivó debidamente.

Así las cosas, la autoridad responsable omitió motivar el acto administrativo que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos de tránsito y transporte, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

Lo anterior encuentra su sustento legal en el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Guanajuato, y la siguiente Tesis Aislada en materia(s): Administrativa, de la Séptima Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Seminario Judicial de la Federación, del Tomo: 121-126 Sexta Parte; visible en la Página: 233, que es del rubro y texto el siguiente:

***BOLETAS DE INFRACCIÓN. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS.*** *El hecho de que los particulares para obtener su licencia de conducir, aprueben el examen de conocimientos que establece el artículo 33 fracción IV del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado, y que las disposiciones de tránsito se difundan con amplitud, no es excusa para que las boletas de infracción que levanta la Policía Estatal de Caminos no estén debidamente fundadas y motivadas, máxime si para garantizar el interés fiscal la autoridad retiene algún documento, o se obliga al particular a pagar el servicio público de arrastre (grúa), ya que el respeto de la garantía de legalidad no tiene excepciones. (Exp. Núm. 6.54/04. Sentencia de fecha: 17 de mayo de 2004. Actor: José Pablo Job Andrade Calzada).*

***TRÁNSITO, MULTAS DE.*** *Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente “pasar un alto con señal de semáforo”, carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contario”*

La fundamentación y motivación de la boleta de infracción de tránsito, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por **fundar** ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y **por motivar**, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías*

*de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

De igual modo deviene ilegal la calificación de la supuesta infracción de tránsito porque incide en el supuesto de ilegalidad contemplado en la fracción IV del citado artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el cuerpo del documento sólo obra la firma autógrafa del servidor público que califica la falta, sin embargo, carece de la manifestación expresa del cargo de dicho funcionario, circunstancia que indebidamente le irroga agravio al justiciable, pues desconoce si quien suscribe es efectivamente la persona física envestida de carácter de autoridad formal y materialmente competente para imponer sanciones en materia de tránsito.

La fracción V del artículo 137 del Código que regula esta materia, establece como elemento de validez de todo acto administrativo, además de constar por escrito, DEBE INDICARSE LA AUTORIDAD DE LAS QUE EMANE y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público que califica la infracción, dejando con ello en un completo estado de indefensión al recurrente, robustece a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro Estado.-

*“****COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU****. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”*

***CALIFICACIÓN LEGAL DE LA INFRACCIÓN. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA.*** *De conformidad con lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para que el acto administrativo sea legalmente valido debe reunir una serie de requisitos, entre otros, que sea emitido por escrito y por autoridad competente, de tal forma que, para que se tenga como legalmente pronunciado, es necesario que la autoridad invoque los preceptos legales en que funde su competencia; de tal suerte que, si el documento original no ostenta sellos alguno de la dependencia ni el nombre y cargo del servidor público que calificó la boleta de infracción, los preceptos legales que se citan en la misma no pueden entenderse aplicados por autoridad competente, presupuesto necesario del acto de molestia, sin el cual no es dable que produzca efecto jurídico alguno en perjuicio del hoy actor. (Exp. 200/4ª Sala/08. Sentencia de fecha 16 de julio de 2008. Actor: Martin Rodolfo Muñoz.)*

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es

una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y articulo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo el siguiente Criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestra Entidad Federativa:

***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.-*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que en ello se violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado. (Exp. 3.446/01, sentencia del 14 de mayo de 2002. Actor: Noe Mascot Uribe.)*

De igual forma, tiene aplicación por analogía la Tesis: V-TA-2aS-70, Época Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, visible en la Página: 311, que reza:

***FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-*** *El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos la boleta de infracción, folio número 178192, de fecha 2 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, recibo de pago número 29620 –AE, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós y como consecuencia

de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de **$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que erogó el actor por concepto de pago de multa, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------------------------

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total de la boleta de infracción, folio número 178192, de fecha 2 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, recibo de pago número 29620 –AE, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós y la devolución de la cantidad de **$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad de dinero que puede ser devuelta indistintamente al actor JOSE LUIS RUIZ NAVARRO o a la C. LAURA TORRES ARREDONDO, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-------------------------------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibo de pago número 29620 –AE, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

 La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

Copia certificada de boleta de infracción, folio número 178192, de fecha 2 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, recibo de pago número 29620 –AE, de fecha 11 once de julio de 2022 dos mil veintidós, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------